

SA-0101-2023

AUTO No. 1030

Por medio del cual se Formulan Cargos.

30 DIC 2024

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA
LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, artículo 24, las disposiciones legales contenidas en la Ley 1437 de 2011, Acuerdo de Consejo Directivo No. 1306 del 29 de julio de 2016 emitido por la CDMB y de acuerdo con la designación conferida mediante la resolución CDMB No. 0199 de marzo 16 de 2020 existiendo méritos para continuar con la investigación, se dispone:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0101-2023.

Presuntos Infractores: **Ricardo Niño Bautista** identificado con cédula de ciudadanía número 5.726.963 en calidad de presunto responsable de realizar actividades de vertimiento de aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad porcícola, en el predio denominado “Finca Villa Alicia” en el Barrio San Luis del municipio de Bucaramanga, con cédula catastral 01-04-0749-0089-000 y matrícula inmobiliaria 300-83329.

Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA -109-2023 del 12 de octubre de 2023.

Lugar de la presunta afectación: Finca Villa Alicia, ubicado en el Barrio San Luis del Municipio de Bucaramanga, sitio georreferenciado con las coordenadas **N: 7°5'28.48" E:-73°7'16.99"** asnm 829, cédula catastral 01-04-0749-0089-000 y matrícula inmobiliaria 300-83329.

Partiendo de la CDMB, se toma la calle 37 hasta llegar a la carrera 27 continuando hasta la calle 70 que conduce a Coca Cola, posteriormente se hace el retorno, tomando la vía Girón – Bucaramanga, accediendo por el asentamiento Los Llanitos se llega hasta el predio denominado Finca Villa Alicia.

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA-GEA-109-2023 del 12 de octubre de 2023 se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, informe técnico del 12 de octubre de 2023, para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental, en atención a la visita técnica realizada el día 09 de octubre de 2023 por parte del personal adscrito al Grupo Elite Ambiental-GEA de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga.

En dicho informe técnico se determinó la identificación y concreción de la presunta afectación al Recurso Hídrico en la Finca Villa Alicia ubicada en el Barrio San Luis del municipio de Bucaramanga; afectación ambiental por la realizar actividades de vertimiento de aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad porcícola.

Que mediante **Auto No. 0688 del 12 de octubre de 2023** “Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se Legaliza una Medida

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



SA-0101-2023

Preventiva" (folios 18-23), debidamente notificado de manera personal al señor Ricardo Niño Bautista identificado con cédula de ciudadanía número 5.72.963 el día 12 de octubre de 2023 (folio 23) en calidad de presunto responsable de realizar actividades de vertimiento de aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad porcícola

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A) COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "*De los derechos, las garantías y los deberes*", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y así mismo que "*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que "*el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Parágrafo. "*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, "*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*".

B) PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable:

1030 30 DIC 2024

SA-0101-2023

La Ley 1333 de 2009, señala en su **artículo 3º** que son **Principios rectores**. “Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen”. **(Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024)**

A su vez, el **artículo 5º** de la misma Ley establece que “se considera sanción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
(Ver ley 165 de 1994.)

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales. **(Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024)**

Que el **artículo 18º** de la Ley 1333 de 2009 señala que “**Iniciación del procedimiento sancionatorio**. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las

SA-0101-2023

normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

Adicionado por la Ley 2387 del 25 de julio el artículo 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. “La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor”.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

1030
30 DEC 2024

SA-0101-2023

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. **(Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)**

Que el **artículo 22°** de la Ley 1333 de 2009 señala que: “**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que el **artículo 24** ibídem establece que: “**Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

(Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante dentro de este expediente el proferimiento de este acto administrativo tiene como espíritu que los investigados ejerzan su sagrado derecho de defensa y contradicción; lo anterior considerando que existe mérito suficiente para continuar con el proceso administrativo sancionatorio en contra de **Ricardo Niño Bautista** identificado con cédula de ciudadanía número 5.726.963 quien al momento de la visita técnica por parte del personal adscrito al Grupo Elite Ambiental-GEA de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA informó ser la persona responsable de la Afectación ambiental al realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas generada por la actividad porcícola.

CARGOS

En concordancia con lo establecido al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, como resultado de la investigación adjunta consideramos que existe mérito para formular cargos al precitado en calidad de presunto responsable por vertimiento aguas no residuales no domésticas en calidad de propietario de la actividad porcícola que discurren hasta llegar al drenaje natural innominado identificado con el código 2501703 y la Quebrada El Macho identificada con código 25017 en la Finca Villa Alicia, ubicada en el Barrio San Luis del

1030

30 DIC 2024

SA-0101-2023

municipio de Bucaramanga, este despacho considera pertinente, con base en las piezas procesales obrantes en el expediente, presentar las razones de índole técnica y jurídica que sustentan la procedencia de Formular Cargos, las cuales se relacionan a continuación:

CARGO PRIMERO:

A) ACCIÓN U OMISIÓN:

INFRACCIÓN AL RECURSO HÍDRICO: Infracción a la Normatividad ambiental al no contar con los permisos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 (permiso de vertimiento), toda vez que las Agua Residuales No Doméstica ARnD generadas en la actividad porcícola que discurren hasta llegar al drenaje innominado identificado con código 2501703 y la Quebrada El Macho, identificada con código 25017 afectación evidenciadas en el informe técnico remitido mediante memorando SEYCA-GEA-109-2023 del 12 de octubre de 2023.

B) TEMPORALIDAD:

Fecha inicio de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha inicial del incumplimiento el día 09 de octubre de 2023, en el cual se realiza visita técnica al predio cuyas coordenadas son coordenadas **N: 7°5'28.48" E:-73°7'16.99" asnm 829**.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, la conducta investigada se encuentra vigente toda vez que no se cuenta con concepto técnico o prueba documental aportada por el presunto infractor que indique el cese de la actividad objeto de la presente investigación.

C) LOCALIZACIÓN:

Finca Villa Alicia, ubicada en el Barrio San Luis del municipio de Bucaramanga.

COORDENADAS

N: 7°5'28.48"	E: -73°7'16.99"	Asnm 829
----------------------	------------------------	-----------------

Para acceder al predio: Partiendo de la CDMB, se toma la calle 37 hasta llegar a la carrera 27 continuando hasta la calle 70 que conduce a Coca Cola, posteriormente se hace el retorno, tomando la vía Girón – Bucaramanga, accediendo por el asentamiento Los Llanitos se llega hasta el predio denominado Finca Villa Alicia.

D) NORMAS INFRINGIDAS:

Artículos 132 del **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974** “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”

Artículos 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.4.3, 2.2.3.3.5.10, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.3.5.19 del **Decreto 1076 de 2015** “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Resolución CDMB 1294 del 29 de diciembre de 2009 numeral 7.5 y 7.5.2

SA-0101-2023

E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituyen violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

Se hallaron infringidas siguientes normatividades:

- **DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.**

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

- **DECRETO 1076 DE 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.**

Artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión. Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.

Artículo 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

SA-0101-2023

El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

Artículo 2.2.3.3.5.19. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

- **Resolución CDMB 1294 del 29 de diciembre de 2009: “Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB”.**

7.5 Aislamientos Mínimos en Cauces

Los aislamientos mínimos entre los proyectos y los cauces de los ríos quebradas o corrientes son los siguientes:

7.5.2 Aislamientos en cauces secundarios. Los cauces secundarios son todos aquellos ríos y corrientes permanentes o no permanentes con caudales máximo para la creciete básica (periodo de retorno de 100 años) inferiores a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces secundarios debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias:

- a) A más de 15 metros de la corona del talud actual general del cauce. Este aislamiento debe mantenerse independientemente de que se constituyan diques u obras para el control de erosión o de inundaciones.
- b) A más de 10 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un periodo de 100 años. Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto.
- c) A más de 10 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciete básica (100 años).
- d) Para los proyectos de potencial riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciete básica (100 años) más un 20% de la altura hidráulica del cauce. El análisis debe contemplar sobreelevaciones de la lámina de agua por curvatura.

7030

30 DEC 2024

SA-0101-2023

La presente formulación de cargos se encuentra apoyada en el material probatorio que reposa en el expediente hasta la presente etapa procesal, el cual se relaciona a continuación:

1. **Memorando SEYCA-GEA-109-2023** del 12 de octubre de 2023 (folio 1)
2. **Informe técnico** para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 12 de octubre de 2023 (folios 2-7)
3. **Hoja de visita** del 09 de octubre de 2023 (folio 8)
4. **Acta de medida preventiva** designación de secuestre **No.039** del 09 de octubre de 2023 (folio 9-10)
5. **Radicado CDMB de entrada 16229** del 29/09/2023
6. **Documento Personería de Bucaramanga** “Remisión por competencia Petición rad 2023-16538 oficio E-2023-7242, queja señora Rosa Merchán de Pulido (folio 12-13)
7. **Respuesta al radicado de entrada CDMB 16229** de 2023 (folio 14-15)
8. **Consulta VUR** del predio (folio 16-17)
9. **Auto No.0688** del 12 de octubre de 2023 “Por el cual se ordena la **Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y Legaliza una Medida Preventiva**” (folio 18-23).
10. **Documento Citación Notificación Expediente SA-0101-2023** fecha 17-07-2024 (folio 24)
11. **Constancia secretarial** de la notificación personal al señor Ricardo Niño Bautista el 12 de octubre de 2023 (folio 25).

V. AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, es necesario informar al presunto infractor, que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, establece taxativamente unos agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, y por ello se hace necesario estudiar en el presente caso, cuales operan en el caso concreto:

AGRAVANTE (Art 7-Ley 1333 de 2009)	APLICA	NO APLICA
1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.		X
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		X
3. Cometer la infracción para ocultar otra.		X
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		X
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Vertimiento de aguas residuales no domésticas que discurren al drenaje natural innominado identificado con código 2501703 y la Quebrada El Macho identificada con código 25017.	
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre		X

SA-0101-2023

los cuales existe veda, restricción o prohibición.		
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		X
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.	Por la realización de actividad porcícola sin el permiso de vertimiento que otorga esta autoridad ambiental.	
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		X
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		X
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		X
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		X

Así mismo, es necesario informar que, hasta la presente etapa procesal, no se cuenta con evidencia alguna que, de un indicador para aplicación de uno de los atenuantes de responsabilidad en materia ambiental, indicados en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

Por otra parte, como quiera que los implicados no han hecho pronunciamiento alguno hasta el momento, no se cuenta con evidencia alguna indicadora de la existencia de alguno de las causales exoneradores y/o atenuantes de responsabilidad en materia ambiental, consignados en la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, revisado el expediente no hallamos razón jurídica alguna para emitir orden de cesación del procedimiento sancionatorio, según lo contenido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009 y por el contrario, de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia que existe mérito para dar continuidad a la presente actuación de responsabilidad ambiental sancionatoria; por lo tanto, esta Autoridad Ambiental procederá a **FORMULAR LOS CARGOS** relacionados en párrafos precedentes a **Ricardo Niño Bautista** identificado con cédula de ciudadanía número 5.726.963 en calidad de presunto responsable de realizar actividades de vertimiento de aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad porcícola, en el predio denominado “Finca Villa Alicia” en el Barrio San Luis del municipio de Bucaramanga, con cédula catastral 01-04-0749-0089-000 y matrícula inmobiliaria 300-83329, quien para ejercer su derecho de defensa y contradicción deberán presentar sus descargos y aportar las pruebas que estimen convenientes.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS en contra de **Ricardo Niño Bautista** identificado con cédula de ciudadanía número 5.726.963 en calidad de presunto responsable de realizar actividades de vertimiento de aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad porcícola, que contravienen la siguiente normatividad ambiental:

1030

30 DIC 2024

SA-0101-2023

CARGO PRIMERO: Transgredir la normatividad dispuesta en el artículo 132 del **Decreto 2811 DEL 18 de Diciembre de 1974** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", artículos 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.4.3, 2.2.3.3.5.10, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.3.5.19 del **Decreto 1076 DE 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y numeral 7.5 y 7.5.2 y **Resolución 1294 de 2009 de la CDMB**, "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB.

La infracción a las normas se materializó por la Intervención al recurso hídrico por la descarga de aguas residuales no domésticas ArnD generadas por la actividad porcícola al no contar con el permiso de vertimiento y que discurren hasta llegar al drenaje natural innominado identificado con código 2501703 y la Quebrada El Macho identificada con código 25017.

PARÁGRAFO PRIMERO: El expediente sancionatorio SA-0101-2023, estará a disposición del investigado y de la persona que así lo requiera, conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR personalmente respecto del contenido del presente Acto administrativo a **Ricardo Niño Bautista** identificado con cédula de ciudadanía número 5.726.963 en el predio denominado "Finca Villa Alicia" en el Barrio San Luis del municipio de Bucaramanga, con cédula catastral 01-04-0749-0089-000 y matrícula inmobiliaria 300-83329 en calidad de presunto responsable de realizar actividades de vertimiento de aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad porcícola, es necesario nos suministren su correo electrónico, a la dirección electrónica info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta se realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indiquen un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto a **Ricardo Niño Bautista** identificado con cédula de ciudadanía número 5.726.963 en el predio denominado "Finca Villa Alicia" en el Barrio San Luis del municipio de Bucaramanga, con cédula catastral 01-04-0749-0089-000 y matrícula inmobiliaria 300-83329 en calidad de presunto responsable de realizar actividades de vertimiento de aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad porcícola.

1030

30 DIC 2024

SA-0101-2023

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a Ricardo Niño Bautista identificado con cédula de ciudadanía número 5.726.963 en el predio denominado “Finca Villa Alicia” en el Barrio San Luis del municipio de Bucaramanga, con cédula catastral 01-04-0749-0089-000 y matrícula inmobiliaria 300-83329 en calidad de presunto responsable de realizar actividades de vertimiento de aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad porcícola dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, directamente o por medio de apoderado, **podrán presentar por escrito sus descargos** respecto a los cargos formulados y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas las especificadas en el acápite de pruebas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Elaboró:	Elsa María Rincón González	Abogado Contratista	
Revisó:	MARIA CATALINA HERNANDEZ P	Coordinadora Grupo procesos sancionatorios	
Oficina Responsable:	Secretaria General		



0270-0023

[illegible]

Señor

RICARDO NIÑO BAUTISTA

Dirección: Finca Villa Alicia, Barrio San Luis
Bucaramanga

Asunto: Citación Notificación
Expediente SA-0101-2023 (Auto 1030 del 30 de diciembre de 2024 por medio del cual se Formulan Cargos)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0101-2024	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	FORMULACIÓN DE CARGOS

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante	 
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

CDMB PRUEBA DE ENTREGA

RECIBE:

FECHA: 15-03-2025

FIRMA: J. ALBERTO FLOREZ CHACON

OBSERVACIÓN: Se llegó al sitio según el expediente.

7°5'32.029" N
73°7'13.862" W

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

Señor
RICARDO NIÑO BAUTISTA la finca Villa Alicia no existe que eso se llama Barrio San Luis
Dirección: Finca Villa Alicia, Barrio San Luis Barrio San Luis
Bucaramanga Dirección del predio
Carrera 16 # 88-10

Asunto: Citación Notificación
Expediente SA-0101-2023 (Auto 1030 del 30 de diciembre de 2024 por medio del cual se Formulan Cargos)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0101-2024	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	FORMULACIÓN DE CARGOS

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral	

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

CDMB_00668

20 JAN 25 15:31

Señor
RICARDO NIÑO BAUTISTA
Dirección: Finca Villa Alicia, Barrio San Luis
Bucaramanga

Asunto: Citación Notificación
Expediente SA-0101-2023 (Auto 1030 del 30 de diciembre de 2024 por medio del cual se Formulan Cargos)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0101-2024	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	FORMULACIÓN DE CARGOS

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante	
Revisó:	Maria Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	
Oficina Responsable:	Secretaria General / Grupo Defensa Jurídica Integral		